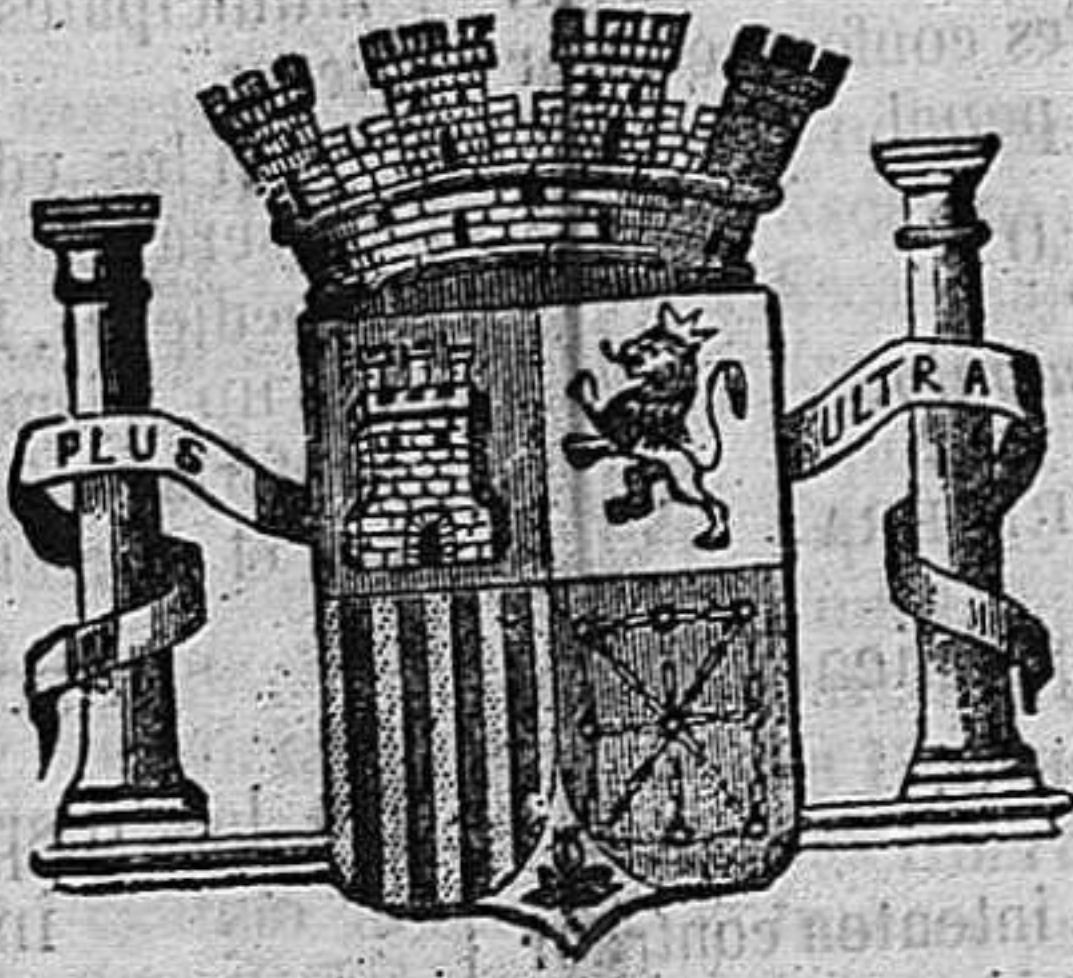


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuacion.)

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripción á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el artículo 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general, pero estos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera

de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero; será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el pais donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él exis-

tan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndolos el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este indice se archivará en la Secretaria con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor, que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fue-

re presentado despues del término expresado en el artículo precedente, e encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento, pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro de a considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.º Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.º Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.º Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.º No se expresará en las actas de nacimiento, respecto de las personas que

en ellas deben ser... distinciones cuya... ó no se justique... el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según correspondá.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal del partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inserto en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando enseguida que esta trascripción se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.º Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasó al folio (tantos),» y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación; se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las

demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al artículo 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud y publicacion del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del dominio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asi mismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmandola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizandola aquél.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que correspondá.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestación al Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos á los demás Jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para qu dispongan que se fijen

en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuviere impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se hallen en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oírán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos con edida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que correspondá el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestrén la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de

partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

5.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que correspondá el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlos.

Con esta instancia deberán prestarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicita, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la vida por no haber transcurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiesen declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la vida ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio artículo 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Quando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particula-

res la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Quando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe, razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

5.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir a los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el conyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cu siones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado argas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Principes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos

que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Direccion general; concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Quando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones visto no se halla autorizado legalmente en España el uso del título de Marques de la Gandra; ha resuelto sea eliminado desde luego de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos públicos en que conste, declarando queda prohibido su uso bajo la multa establecida en el artículo 7.° del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1846.

Lo que por orden de la expresada Direccion se publica en el presente Boletín oficial para su debido cumplimiento.

Segovia 14 de Diciembre de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Andencia Territorial de Madrid.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLOS.

FISCALES MUNICIPALES.

Partido judicial de Segovia.

- Abades... Adrada de Pion... Aldea del Rey... Anaya... Ane... Besardilla... Bernuy de Porreros... Brieva... Caballar... Cabañas... Cantimpalos... Carbonero de Ahusin... Carbonero el Mayor... Collado Hermoso... Cubillo... La Cuesta...

- D. Máximo-Delgado Andrés... Venancio Gomez... Frutos Bravo Frutos... Antonio Yague del Amo... Manuel de Luis Perez... José Garrido Sanz... Victor Rincon... Nareiso Martin Palo... Enrique Benito Yague... Angel Casado... Félix Postigo Roman... Julian Lorente Roldan... Maximo Herrero Torrego... Serapio Gil Gomez... Francisco Gil Blanco... Sandatio Manso Adanero

- Encinillas... Escalona... Escarabajosa de Cabezas... Escobar... Espinar... Espirido... Fuentemilanos... Garcillan... La Higuera... Los Huertos... Juarros de Riombos... La Lastrilla... La Losa... Losana... Madrona... Martin Miguel... Muñoveros... Navas de San Antonio... Ontanares... Ontoria... Ortigosa del Monte... Otero de Herreros... Otones... Palazuelos... Pelayos... Revenga... Roda... La Salceda... San Idefonso... Santiuste de Pedraza... Santo Domingo de Piron... Sauquillo... Segovia... Sotosavos... Tabanera la Luenga... Torrecaballeros... Torreiglesias... Trescasas... Turégano... Valdeprados... Valdevacas y Gujarr... Valseca... Valverde del Majano... Veganzones... Vegas de Matute... Yanguas... Zamarramala... Zarzuela del Mante

- D. Juan Marcos Vallejo... Angel Viejo Ballestero... Antonio Bernabé Mayó... Luciano Miguelañez Gimeno... Felipe Gonzalez Martin... José Herrero Sanz... Eugenio Aragoyes, Sancho... Miguel del Molino Blaza... Luis Barroso Pascual... Antonio Monjas Lorente... Laureano Sacristan Carretero... Vicente Martin Gomez... Felipe Sancho Heras... Valentin Gomez Garrido... José Bernardo... José Yague Gutierrez... Manuel Matarranz... Juan Riñan Peña... Félix Herreros de Frutos... Francisco Pascual Cañas... Valentin Nogales Corralon... Andrés Miguel Cañas... Gabriel Velasco de Frutos... Alvaro Gomez Andrés... Vicente Aragueta Ruiz... Ignacio Nagales Hernando... Santiago de Frutos Sebastian... Francisco Sanz Minguez... Nicasio Rodriguez Lozano... Hilario Cantalejo Gutierrez... Agustin Olmos Robledo... Carlos Arribas... Eusebio Blanco... Cirjaco Herrero Arascate... Segundo Marinas Anton... Santiago Gil Gomez... Andrés Gomez Lopez... Julian Francisco... Angel de Santos Rosas... Isidro de Frutos... Roman Gil Urneta... Trinidad Callejo Luengo... Juan Calle Arribas... Eleuterio Hernando Delgado... Lucas Barreno Barreno... Isidro Miguelañez Bermejo... Rafael Mateo Mateo... Francisco Cubo Arcones

Partido judicial de Riaza.

- Riaza... Ayllon... Aldeanueva del Monte... Aldealengua... Alconada... Aldeanueva de la Serrezuela... Aldeorno... Becerril... Corral... Cascajares... Campo... Cilleruelo... Cedillo... Fresno... Estéban-Vela... Fuentemizarra... Grado... Languilla... Linares... Muyo... Madriguera... Maderuelo... Moral... Mantejo... Negredo... Onrubia... Pajares... Pradales... Rofrio... Rivota... Ribahuelá... Riaguélas... Serracin... Santibañez... Saldaña... Santa Maria... Sequera... Villacorta... Valvieja... Valdevarnes... Valdevacas... Villaverde

- D. Frutos Sanz... Santos Olivares Moreno... Ezequiel Cuenca Siquero... Valentin Martin Arranz... Francisco Montejo Moreno... Deogracias Nivero Peña... Pedro Gete... Hermógenes Arranz... Gerónimo Bocos... Felipe Moreno Gutierrez... Hermenegildo Martin... Celestino Mateo... Luis Garcia Garcia... Benigno Martin... Marcelino Medrano Herranz... Francisco Lopez de Lama... Fermin Sanz... Vicente Arranz... Juan Garcia... Leandro Ibañez... Antonio Muña Parca... Ramon del Rio... Francisco Martin Mayor... Francisco Alonso Esquivela... Idefonso Blanco... Isidro Guizarro... Eustaquio Viten... Valentin Gonzalez... José Garcia Martin... Julian Cuenca Gutierrez... Tomás Moreno... Savas Garcia Bartolla... Mateo de Grado Sanz... Robustiano Sanz... Vicente Alonso... Antonio Montejo... Basilio Condado Pastor... Santiago Arranz... Rufo Garcia... Cristóbal Estéban Montejo... Lorenzo Sanz Sanz... Eusebio Garcia Guizarro

Partido judicial de Cuellar.

- Adrados..... D. Andrés Muñoz Lopez.
- Aguilafuente..... Venancio Ballesteros.
- Aldeasoña..... Manuel Garcia Miguel.
- El Arroyo..... Francisco Frutos Gomez.
- Cala azas..... Julian Arranz.
- El Campo..... Modesto Alonso.
- Castro de Fuentidueña..... Antonio Royo Lázaro.
- Cobos..... Juan Garcia Sanz.
- Cozuelos..... Norberto Garcia.
- Cuevas de Provanco..... Vicente Gonzalez Anton.
- Cuellar..... Cipriano de la Torre.
- Chañe..... Tomás Sastre Pinilla.
- Chatun..... Márcos Narros Otero.
- La Dehesa..... Pedro Muñoz Gozalo.
- La Fresneda..... Guillermo de la Fuente.
- Frunales..... Eleuterio Alonso Gomez.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña..... Silvestre Benito Martín.
- Fuente el Olmo de Iscar..... Alejo de Pedro Alvarez.
- Fuentepelayo..... Lorenzo Garcia de Luis.
- Fuentepiñel..... Andrés Martin del Sol.
- Fuentes de Cuellar..... Deogracias Merino Sanz.
- Fuentesahuco..... Hilario Pecharroman.
- Fuentesoto..... Francisco Alonso Fernandez.
- Fuentidueña..... Cirilo Pertierra.
- Gomezerracin..... Mateo Muñoz.
- Laguna de Contreras..... Ignacio Garcia.
- Lasras de Cuellar..... Tomás Rodriguez.
- Lovingos..... Hilario Santos Picado.
- La Mata..... Bartolomé Nuñez Fraile.
- Membibre..... Mariano Arenales.
- Moraleja..... Pedro Velasco Santos.
- Narros..... Antonio Laguna Aragon.
- Navalmanzano..... Ruperto Arranz.
- Navas de Oro..... Jacinto Alonso Muñoz.
- Olombrada..... Dánaso Cardava Sanz.
- Ontalvilla..... Cecilio Garrido.
- Pinarejos..... Atanasio del Rio.
- Pinarnegrillo..... Isidro Gonzalez.
- Remonde..... Tomás Garcia Fuente.
- Sacramenia..... Agustin Royo Perez.
- Samboal..... Calixto Perez.
- Sanchonuño..... Francisco Pascual Madroño.
- San Cristóbal..... Bernardo Muñoz.
- San Martín y Mudrian..... Jacinto Fuentelaja.
- San Miguel de Bernuy..... Julian Gomez.
- Torreadrada..... Agustin de Andrés Peña.
- Torrealla..... Felipe Asenjo Martín.
- Valtiendas..... Simon Rojo Lázaro.
- Vallelado..... Domingo Gonzalez.
- Vegafria..... Guillermo Acebes Lobo.
- Villaverde..... Simon Arranz Fuente.
- Zarzuela..... Miguel de Olmos.

Partido judicial de Santa María de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal..... D. Manuel Gonzalez Arnaez.
- Aldehuela del Codonal..... Marcelino Garcia Feijó.
- Aragoneses..... Joaquin de Fuentes.
- Armuña..... Angel Martin Salcedo.
- Balisa..... Bernabé Gomez Marugan.
- Bercial..... Manuel Gonzalez.
- Bernardos..... Pedro Hernandez.
- Bernuy de Coca..... Luis Lopez Sanz.
- Ciruelos de Coca..... Agustin Muñoz Aguado.
- Cobos de Segovia..... José Torres y Mayor.
- Coca..... Dionisio Yuste Garcia.
- Codorniz..... Leon Zúñiga Garcia.
- Donhierro..... Leandro Rojero Lopez.
- Domingo Garcia..... Francisco Bartolomé Arribas.
- Etreros..... Fernando Herranz Gonzalez.
- Fuente de Santa Cruz..... Faustino Garcia Ruiz.
- Gementuño y Santovenia..... Isidro Sanz Barrero.
- Ituero..... Eleuterio Gomez.
- Juarros de Voltoya..... Benito Bernardo Rodriguez.
- Labajos..... Ramon Cristóbal.
- Laguna-Rodrigo..... Pedro Perez.
- Lasras del Pozo..... Julian Sastre Martin.
- Marazoleja..... Antonio de la Nava Alonso.
- Marazuela..... Andrés Herrero de Frutos.
- Martin Muñoz de las Posadas..... José Antonio Cabrero.
- Martin Muñoz de la Dehesa..... Mariano Mateo Pajares.
- Marugan..... Eusebio Salcedo Aragoneses.
- Melque..... Francisco Hernangomez Ortega.
- Miguelañez..... Andrés Monjas Manso.
- Miguelibañez..... Agustin Manso Andrés.
- Montjo de la Vega de Arévalo..... Isidro Garcia Garcia.
- Monterrubio..... Celestino Molinero Garcimartin.
- Montuenga..... Evaristo Estéban Ayuso.
- Moraleja de Coca..... Ricardo Conde Barbero.
- Muñopedro..... Miguel de Padros Pescador.
- Nava de la Asuncion..... Mariano de Palomo Herranz.
- Nieva..... Gabriel de Palomo Herranz.
- Oyuelos..... Bernardino Estéban Garcia.

- Ortigosa de Pestaño..... D. Mateo de Frutos Manso.
- Ochando y Pascuales..... Juan de Frutos.
- Paradinas..... Pedro Gil Lopez.
- Pinilla-Ambroz..... Francisco Perez Martin.
- Rapariegos..... Ignacio Estéban Garcia.
- Santiuste de San Juan Bautista..... Manuel Fernandez Cohodon.
- San Cristóbal de la Vega..... Gabriel Negro Portela.
- San Garcia..... Sebastian Montalvo Benito.
- Santa Maria de Nieva..... Antonio Perez de Rozas.
- Tabladillo..... Vicente Aguado.
- Tolocirio..... Victor Hernandez Gonzalez.
- Villacastin..... Eugenio Dimas.
- Villagonzalo..... José Sanz Adrados.
- Villeguillo..... Alejandro Villagran Martin.
- Villoslada..... Julian Monterrubio Gomez.

Partido judicial de Sepúlveda.

- Alcalcorvo..... D. Lino Casado Gomez.
- Aldealengua..... Gabriel Garcia Garcia.
- Aldeonsancho..... Marcelino Gregoris del Caz.
- Bideonte..... Pedro Gonzalez de Antonio.
- Arahuetes..... Pedro Clemente Anton.
- Arcones..... Miguel Arribas Municio.
- Arevalillo..... Roman Sanz Gonzalez.
- Barbolla..... Laureano Mercado de Pedro.
- Bereimuel..... Andrés Gimeno Martín.
- Boceguillas..... Esteban Garcia Martin.
- Cabezuela..... Anastasio Sacristan Sanz.
- Cantalejo..... Julian Bravo Garcia.
- Carrascal..... Gerbasio de Pa lo de Pablo.
- Casla..... Pedro Gil Moreno.
- Castillejo..... Victoriano Ejido Sanchez.
- Castroginemo..... Estéban Lopez Martin.
- Cerezo de Abajo..... Fermin Pecharroman.
- Cerezo de Arriba..... Clemente Manzanares Sanz.
- Condado de Castilnovo..... Vicente Gonzalez Trapero.
- Castroserna de Abajo..... Juan Estébaran Huerta.
- Castroserna de Arriba..... Miguel Alvaro Gonzalez.
- Castroserracin..... Juan Velasco Gonzalez.
- Duraton..... Felipe Sanz Onrubia.
- Duruelo..... Rafael Arnanz.
- Encinas..... Francisco Hernanz.
- Fresno de la Fuente..... Francisco de Agueda Martin.
- Fuenterrebollo..... Domingo Lopez Martin.
- Gallegos..... Bruno Sacristan.
- Grajera..... Pedro Casillas.
- Inojosa..... Pedro Gomez Antonio.
- Matabuena..... Aureliano Cuesta Ayuso.
- Matilla..... Dionisio Gomez Casillas.
- Navailta..... Eugenio Gutierrez Berzal.
- Navares de Ayuso..... Cirilo Hidalgo Calvo.
- Navares de las Cuevas..... Agustin Garcia Bartolomé.
- Navares de Enmedio..... Teodoro Barrio Barroso.
- Orejana..... Manuel Iglesia Orden.
- Pajarejos..... Félix Minguez Estirado.
- Pedraza..... Segundo Miguel Montes.
- Perorrubio..... Lorenzo Garcia Lopez.
- Pradena..... Pedro Andrés Martin.
- La Puebla..... Anastasio Sanz Martin.
- Rebollo..... Manuel Adrados.
- San Pedro de Gaillos..... Manuel Benito Blanco.
- Santa Marta..... Raimundo Francisco Llorente.
- Santo Tomé..... Jaquin de la Mata de Frutos.
- Sebúcor..... Pedro de las Heras Soriano.
- Sepúlveda..... Manuel de Santos Sanz.
- Siguero..... Tomás Guadilla Martinez.
- Siguero..... Pedro Sanz Huerta.
- Sotillo..... Miguel Martin.
- Torre Val de San Pedro..... Nicolás San Juan Ramos.
- Turrubuelo..... Julian Garcia Sanz.
- Urueñas..... José Gonzalez Gomez.
- Valdesimonte..... Celedonio Martin de Martin.
- Valle de Tabladillo..... Marianó Francisco Garcia.
- Valleruela de Pedraza..... Gabriel Fresnillo Maldonado.
- Valleruela de Sepúlveda..... Pio Velasco.
- Ventosa..... Ciriaco de Antonio Benito.
- Villar de Sobrepeña..... Alejandro Bermejo Mata.
- Villaseca..... Pedro Barrio Miguel.
- Navafria..... Nicolás de la Cruz Antoranz.
- Gabriel Arcones D. Pedro.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Crispulo Garcia de la Serna:

ANUNCIOS PARTICULARES.

A mediados de Octubre en el pueblo de Tabanera del Monte, se ha aparecido una novilla, de dos años de edad poco mas ó menos, pelo rosado, tiene una

marca con la letra M. en la llaam derecha, el que se crea con derecho á ella puede reclamar á la justicia de dicho pueblo.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, num. 7.